

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Clase de proceso: DIVORCIO
Interesados: JONNATHAN OLIVERA HERNÁNDEZ y JOHANNA MORALES SOLANO
Radicación: 2021-00199-00
Decisión: ADMITE DEMANDA

RAMA JUDICIAL DE

Revisada la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Civil por mutuo acuerdo, instaurada por los señores **JONNATHAN OLIVERA HERNÁNDEZ y JOHANNA MORALES SOLANO**, quienes actúan a través de apoderado judicial, Doctora **ANGELA VICTORIA BONILLA ACOSTA**, y por reunir las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 577 Ibídem, se le dará el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

Téngase como pruebas para los efectos legales los documentos aportados con el libelo de la demanda.

Finalmente, resulta de vital importancia resaltar que se encuentran cumplidos los requisitos que la ley exige para su admisión y verificada la competencia del Despacho en razón del domicilio de los cónyuges, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO** por mutuo acuerdo, instaurada por los **JONNATHAN OLIVERA HERNÁNDEZ y JOHANNA MORALES SOLANO**, a través de apoderado.

SEGUNDO: PROPORCIONAR a la presente acción el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria previsto en el artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso., concordante con el artículo 27 de la Ley 446 de 1.998.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados en la demanda, los que serán valorados en la oportunidad debida.

CUARTO: NOTIFICAR al Señor Comisario de Familia y Agente del Ministerio Publico de esta comprensión municipal, a efectos que intervengan en

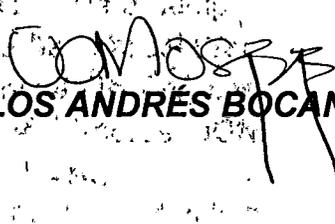
el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 157 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976 Art. 7º; para cuyos fines, se les notificara el presente proveído de manera personal.

QUINTO: Para cumplimiento de lo ordenado en el inciso final del artículo 523 del Código General del Proceso y para que hagan valer sus créditos, se ordena el emplazamiento de todos y cada uno de los acreedores de la sociedad conyugal formada por los señores **JONNATHAN OLIVERA HERNÁNDEZ** y **JOHANNA MORALES SOLANO**.

SEXTO: RECONOCER a la Doctora **ANGELA VICTORIA BONILLA ACOSTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.234.644.098 de Ibagué y la tarjeta profesional No. 368.369 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ